



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 127/2001

La Laguna, a 8 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.C., en nombre y representación de L.P.V.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 117/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la

* PONENTES: Sres. Yanes Herreros y Cabrera Ramírez.

Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, el 2 de junio de 2000 por O.M.C., en nombre y representación de L.P.V.M., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión con un paragolpes completo de vehículo, sin matrícula y que ocupaba el carril de circulación, con el automóvil de la interesada, cuando circulaba sobre las 19.30 horas por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 12.7 y en dirección Sur, no pudiendo evitarlo por el tráfico existente.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, asciende el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado; lo que desestima la PR al considerar que el hecho lesivo sucede por la exclusiva intervención de un tercero, que abandonó en la vía el obstáculo causante del accidente, no siendo exigible por demás responsabilidad a la Administración por no haberse demostrado que no realizó correctamente funciones propias del servicio. A los efectos oportunos, se advierte que, según informe técnico, el valor venal del vehículo es inferior al de su reparación.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es L.P.V.M., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley), aunque pueda actuar mediante representante debidamente acreditado al efecto (cfr. artículo 32, LRJAP-PAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla, habida cuenta de la suspensión del plazo de formulación por la celebración de juicio penal sobre el asunto del que se trata, se formula dentro del plazo disponible para ello. Asimismo, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en el Dictamen 122/2001, emitido a solicitud del mismo Cabildo que recaba el presente, dándose por reproducidos los razonamientos que las fundamentaban.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante (cfr., por todos, Dictamen 101/2001, Punto 1 del Fundamento III).

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación y que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina.

Además, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta todo el día e incluye el mantenimiento y la

limpieza de las carreteras, retirando de ellas los obstáculos de cualquier tipo que existieren sobre la vía, incluso de la clase del que causó el accidente en este caso, y asimismo la debida vigilancia, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente tal retirada, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

3. Según se apuntó antes, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el accidente se origina por la exclusiva y decisiva intervención de un tercero, aquél que dejó en la vía el paragolpes con el que colisionó la interesada, rompiendo totalmente el nexo causal porque, no siendo por demás tal obstáculo elemento funcional de la vía, se han realizado correctamente las funciones que importan del servicio, sin que el interesado demostrase que hubo tiempo para retirar el obstáculo o que su aparición no fuese repentina.

Ahora bien, esta argumentación no puede aceptarse, de acuerdo con lo antes expuesto sobre la forma en que han de realizarse las funciones del servicio antes explicitadas, o bien, visto el deber de la Administración de probar la incidencia de las causas que hacen no exigible su responsabilidad, como se ha expuesto en varios Dictámenes de este Organismo en esta materia y en recientes Sentencias de los Tribunales, teniéndose al efecto en cuenta el momento del accidente y el hecho que la empresa contratada para realizar aquellas funciones sólo actúa en jornada laboral.

Por eso, aun suponiendo que el obstáculo procediera de un vehículo particular, extremo no plenamente acreditado y que, además, resulta de difícil determinación al no tener matrícula, no procede aducir para fundar el deber de la interesada de soportar el daño, dada la nula actuación probatoria al respecto que incumbe a la Administración, y no al afectado, que la presencia del obstáculo en la vía fue tan breve que no hubo posibilidad de retirarlo o que apareció tan repentina o inmediatamente al paso del vehículo accidentado que no existió oportunidad de detectarlo por una vigilancia correctamente efectuada.

En efecto, no sólo no se demuestran estas circunstancias, sino que está comprobado que horas antes de producirse el accidente no se realizaban las funciones de vigilancia y limpieza de la vía, no pareciendo adecuado que dadas las características y uso de ésta las referidas funciones tengan la frecuencia prevista. Además, cabe señalar que el obstáculo era de difícil detección en una carretera de denso tráfico como la GC-1 y siendo tarde-noche, y que podría haber estado en ella tiempo antes de que sucediera la colisión con él de la interesada.

Sin embargo, podría argüirse que existe incidencia en la conducta de la interesada en la producción del accidente, pudiendo ser en consecuencia compartida la responsabilidad por los daños entre ella y la Administración, según se expone en la Sentencia que consta en el expediente y resuelve juicio penal tramitado por denuncia contra la propia afectada. Así, la Sentencia señala que la causa del accidente no es mayormente el incumplimiento por la interesada de la norma circulatoria de distancia con el auto precedente, indiciariamente producido, sino que, conduciendo con respeto a los principios de conducción dirigida o de confianza, fue inevitable el obstáculo presentado ante ella de improviso, no pudiendo más que tratar de sortearlo con las consecuencias conocidas.

En definitiva, no son asumibles las razones alegadas en la PR para fundar la desestimación de la reclamación; antes bien, con la matización expuesta en el párrafo precedente, que exige en todo caso cierta labor probatoria de la Administración, se dan los requisitos legales precisos para que deba estimarse, especialmente la relación de causalidad, al menos parcialmente, entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de modo que ha de indemnizarse al reclamante. No obstante, la cuantía de ésta ha de ajustarse al hecho de que el valor venal del vehículo se informa que es inferior al costo de la reparación del mismo, incrementándose aquel en el porcentaje fijado jurisprudencialmente para estos casos. Y, por supuesto, habrá de disminuirse si, efectuada la comprobación antedicha, procede la responsabilidad compartida.

En todo caso, la cifra que resulte de las determinaciones anteriormente expuestas habrá de incrementarse de acuerdo con lo previsto en el actual artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma allí expresada.